

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zaraus sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TOPOGRAFICO-CATASTRALES.

(Conclusion).

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios, se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes: procurando medir de esta manera la extensión de un kilómetro lineal por cada 10. cuadrados, ó sea por 1.000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien expresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y expresando en relacion separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobación en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medicion, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que excedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobación, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen previo que á aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobación, deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Direccion, antes de la entrega y aceptación de las cédulas catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobacion definitiva.

Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 171. Cuando la Direccion general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento, haciendo constar el dia en que finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Direccion declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imagen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminacion oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referirán al periodo de la conservacion.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido,

tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que expresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros, y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies, se formará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reúna las mismas condiciones: contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó mas volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los limites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán tambien en uno ó mas volúmenes por el orden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos expresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consulta: los en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalla-

das de los planos y documentos mas interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografía, la fotografia ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones mas sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al publico estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal caracter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los limites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las expresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 3 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los pla-

nos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 mas por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Direccion general de operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

Conservacion catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral, esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó mas empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus terminos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donacion, herencia ú otros medios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, aperturas de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perimetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogos en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitiran cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual periodo de tiempo, y correspondientes á aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se expresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que consten en los

instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura, modificacion ó supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en los cauces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demas circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se refieren solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias transmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reunan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de mo-

dificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 3 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distingan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los Registros de la Propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que se expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la más activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y á la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores

de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los periodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento: debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la previa convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los términos de la misma provincia de Madrid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los periodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente ensenanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zaruz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital el Mariscal de Campo Don Francisco de Uzáriz y Jimeno, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaria de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1865.

O'Donnell.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 30.

Don Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado de los informes del Ingeniero del ramo, fechas 28 de Julio último y 18 del actual, de los cuales aparece que segun la designacion de la mina Union, no puede hacerse la demarcacion como se previene por la Superioridad en atencion á estar vigentes las concesiones nombradas Alorta y

Valenciana Tercera, cuyo obstáculo podría desaparecer declarándose la caducidad de la última concesion de conformidad con lo solicitado por D. Juan de Dios Brabo en su escrito del día 8 de este mes, por haber incurrido en las causas que se expresan en el art. 50 de la ley de minas; pues en este caso según manifiesta el enunciado funcionario en su último informe, motivado por el escrito de que se hace mérito, no habría inconveniente en llevar a efecto la diligencia facultativa precitada en consecuencia de todo y en particular de lo pretendido por el expresado Brabo, con fecha de ayer he acordado, teniendo presente la regla tercera del artículo 79 del reglamento del ramo, suspender la prosecución del expediente en trámite del registro de la mina repetida **Union**, y de conformidad con el 78 del referido reglamento que el concesionario de la **Valenciana Tercera** exponga en favor de su derecho lo que estime conveniente dentro del término de quince días, contra lo pretendido por el dicho D. Juan de Dios Brabo; entendiéndose que la notificación con este objeto tendrá lugar por medio del Boletín oficial que producirá iguales efectos que si fuese personal por no tener el denunciado é interesado en el registro de la mina, cuya demarcación se desea llevar a efecto, representante en esta capital.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial a los mencionados efectos y demás que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 31

Según me participa el Alcalde de Marchamalo, han sido robadas a Estanislao García y Ramón Calvo, de aquella vecindad, dos burras al primero y una al segundo, la una pelo pardo, de 5 años, una oreja rajada; otra pelo cano, de 8 a 9 años y otra rucia de 6 años; y en su consecuencia, prevengo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de las caballerías con la de las personas en cuyo poder sean habidas, poniendo unas y otras a mi disposición.

Guadalajara 24 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 32

Según me participa el Alcalde pedáneo de Teroleja, han sido robadas de los prados del mismo por dos hombres desconocidos en la noche del diez del corriente a Plácido Alguacil y Domingo Checa, de aquella vecindad, las caballerías cuyas señas a continuación se expresan.

En su consecuencia, prevengo a los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de las caballerías con la de las personas en cuyo poder sean habidas.

Guadalajara 24 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas.

Un macho mular, de 6 años, alzada siete palmos, pelo entre bajo, herrado de las manos y con los pies pisa de medio lado hacia dentro los vasos.

Otro macho mular, también de 6 años, de siete palmos de alzada menos seis dedos, herrado de las manos y unas rozaduras en la ataharre y en las pautillas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Aunque esta Administracion com-

prende que las faenas de recolección a que en la actualidad están dedicados los pueblos, son la única causa que influye en distraerlos de su inveterada costumbre de apresurarse a ingresar en el Tesoro público sus contribuciones, se promete sin embargo que antes que termine el corriente mes, habrán satisfecho el primer trimestre del actual año económico, pues debiendo salir los apremios contra los morosos en los primeros días del próximo Setiembre, esta oficina tendrá un verdadero disgusto verse precisada a usar medidas coercitivas en una provincia cuyos Ayuntamientos tienen la antigua costumbre de pagar sus contribuciones con admirable puntualidad, acreditando con ello un laudable celo por el servicio público.

Guadalajara 24 de Agosto de 1865.—
Manuel María Vilches.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.
D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente único edicto y término de treinta días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, cito y emplazo a Pedro é Ildefonso de Gracia, naturales y vecinos, según se cree, de Zaragoza, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de esta ciudad a responder a los cargos que les resulten en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo a virtud del robo de varias alhajas de plata y ropas, verificado en la Iglesia de Corduente en la noche del 10 al 11 de Mayo de este año; bajo apercibimiento que de no verificarlo los declarará contumaces y rebeldes, se seguirá el procedimiento en su ausencia y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Molina a 19 de Agosto de 1865.—Ildefonso Sainz.—P. S. M.—Epifanio Hernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA

de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta intentada el día 23 de Junio último para arrendar por tiempo de cuatro años las yerbas que producen los Campos de instrucción del Cuerpo de Ingenieros militares, en término de esta capital, se convoca por el presente a una segunda y formal licitación que con el mismo objeto tendrá lugar a la una de la tarde del día 6 de Setiembre próximo venidero, en la Comandancia de Ingenieros, sita en el Fuerte de San Francisco, con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que en la misma se hallan de manifiesto para enterar a las personas que deseen interesarse, las cuales redactarán sus proposiciones con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial num. 150, correspondiente al Miércoles 14 de Junio último.

Guadalajara 21 de Agosto de 1865.—
José María Aulestia.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Conforme a lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852 a cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion económica y de Cruzada, según la Real orden de 5 de Octubre de 1855, dentro del mes siguiente al día

en que se haga la publicación de la bula de la Santa Cruzada en cada Diócesis, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior predicación, para hacerlo a la imprenta de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo determinado ha corrido con exceso y como la falta de su cumplimiento imprima responsabilidad, que no puede prolongarse por mas tiempo, ruego a los Señores Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado, que aun refengan las bulas sobrantes de la predicación del año pasado de 1864, dispongan lo conveniente a fin de que tenga pronto efecto lo prevenido en el Real decreto citado, girando a la vez a favor de esta Administracion ó de la subalterna de Alcalá de Henares, según de donde proceda el cargo, el importe de sumarios expendidos, cuyo producto reclaman con urgencia las atenciones del Tesoro público.

Toledo 18 de Agosto de 1865.—El Administrador económico y de Cruzada, José Sanchez Ramos.

Numero de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos a quienes corresponden.	Fecha en que lo han verificado.
111.716	6.085 80	Doña Sira Beyemnon.....	19 de Mayo de 1865.
		D. Ambrosio Perez.....	19 de Mayo de 1865.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. Retencion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las Oficinas de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado. GUADALAJARA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gayanejos.

Autorizado en debida forma este Ayuntamiento para la corta y arranque de 100 encinas del monte de estos propios, titular de Chaparral de Arriba, la subasta de las mismas tendrá lugar a los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la Sala consistorial de esta villa, dando principio a las diez de su mañana, bajo el tipo de 430 escudos y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría municipal para el que guste consultarlo.

Gayanejos 9 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Miguel Gallardo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebra.

Para el día 3 de Setiembre próximo venidero y hora de cuatro a cinco de su tarde, se saca a nueva subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo de 300 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en los sitios de costumbre.

Yebra 11 de Agosto de 1865.—El

Presidente, Manuel Sanchez Escariche.—P. A. D. A.—José Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

No habiendo tenido efecto el remate del arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas celebrado en esta villa en 9 de Julio último, para el próximo año económico de 1865 a 1866, se celebrará nueva subasta con baja de una tercera parte del tipo fijado, la cual tendrá efecto a los seis días de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Valdesaz y Agosto 12 de 1865.—El Alcalde, Gregorio Solillo.—El Secretario, José María Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Recuenco.

A los 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y hora de once a doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, se subastan en pública licitación los pastos contenidos en el segundo cuartel de los propios de este término, para 1000 cabezas lanaras y 100 de cabrio, bajo el tipo ó canon de 200 milésimas de escudo cada una de las primeras y 350 milésimas para las de cabrio, con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 13 de Agosto de 1865.—El Presidente, Calixto Costero.—Casto Arralde, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelaencina.

En la posada de Antonio Heras, vecino de esta villa, se encuentra depositado un burro hallado en este término, de las señas que se expresan a continuación, y como se ignora a quien corresponde, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de su verdadero dueño y en su consecuencia pueda pasar a recogerlo.

Fuentelaencina 13 de Agosto de 1865.—Diego Guillamas.

Señas.

Un burro cerrado, pelo pardo, cabos eslabonados, mal anqueado, estrecho de quijotes, dos cintas negras que nacen de la escapula y terminan en el húmero; está sin herrar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

El domingo día 17 de Setiembre próximo y hora de las once a doce de su mañana, se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, la correspondiente subasta pública para la obra que hay que hacer en la referida Casa consistorial de esta villa, cuyo presupuesto de gastos de la misma asciende a la cantidad de 243 escudos y 3 décimas de escudo, el cual, presupuesto de gastos y pliego de condiciones económicas formado por este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo desde hoy día de la fecha hasta el en que tenga efecto dicha subasta, para que las personas que tengan a bien tomar parte en la misma se enteren de ellas y también se tendrán de manifiesto en el acto del remate ambos documentos.

Malaguilla 13 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Manuel Sanz.—El Secretario, Damian de Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Campisabalos.

Con permiso superior y a los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastan las maderas depositadas en el de este Ayunta-

miento y Condemios de Abajo, procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el pinar de estos propios y los productos del incendio ocurrido el 12 de Junio último en la Mata Huez, en la que pueden aprovecharse 130 puntas y como unas 40 cargas de leña; bajo el tipo de 46 escudos y 900 milésimas y demás condiciones que expresa la orden.

Campisabalos 16 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palmaces de Jadraque.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se saca en pública subasta 120 arrobas de leña de encina y roble y un árbol, procedentes de cortas fraudulentas y derribo de los vientos en el monte de sus propios; cuya subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, á los treinta días de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y de diez á doce de su mañana; sirviendo de tipo la cantidad de 12 escudos que ha señalado la Superioridad.

Palmaces de Jadraque 17 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Eugenio Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada por este Ayuntamiento en el día 16 del corriente, para el arriendo de las yerbas del monte dehesillas, propio de los de esta villa, se señala para su segundo remate el día 8 de Setiembre próximo y hora de diez á once de su mañana; bajo el pliego de condiciones, y tipo de 2 rs. por cada una de las 300 cabezas lanares que han de entrar al disfrute.

Hita 17 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Santos López.—El Secretario, Rafael Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, el día 3 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, se rematará en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de noventa y dos escudos, seis décimas y sesenta y seis milésimas de escudo, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Yélamos de Abajo 19 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE JULIO.

CONSEJO DE ESTADO.

3 de Abril. Real decreto declarando con derecho á indemnización á D. José Vila, arrendatario de la contribución de consumos de Mataró (núm. 8, 19 de Julio).

Id. id. Otro confirmando la Real orden de 29 de Abril de 1864, por la que se declaró á D. Juan Moréll con derecho al haber pasivo de 8.890 rs. anuales (id. id.).

Id. id. Otro id. la Real orden de 27 de Marzo de 1862 que declaró nulo el contrato celebrado por la Sociedad Manchega industrial con D. Conon Catarinen y D. Francisco Domingo Lluch, para el aprovechamiento de los campos de las lagunas saladas de Quero (número 9, 21 de id.).

Id. id. Otro id. declarando que la Administración debe entregar á D. José Carroño 30.000 rs. vn. en acciones de carreteras ó el valor de estas (id. id.).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

30 de Junio. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital (núm. 10, 24 de Julio).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administración la suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital (núm. 11, 26 de id.).

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el de Santander y el Juez de primera instancia de Rameles (id. id.).

Id. id. Otro id. confirmando la negativa del Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, para procesar á Diego Duarte, guarda de montes (núm. 12, 28 de id.).

Id. id. Otro declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Valencia al Juez de Alburquerque para procesar á José Alvarez y Quiles, Alcaide de la cárcel del mismo pueblo (id. id.).

Id. id. Otro decidiendo en favor de la Autoridad judicial la suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia (núm. 13, 31 de id.).

Imprentas.

21 de Julio. Real decreto aprobando el reglamento para la formación y rectificación de las listas de jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitución definitiva del Tribunal de Imprenta (núm. 12, 28 de Julio).

Sigue el reglamento para la ejecución de la ley de imprenta (id. id.).

Quintas.

20 de Junio. Real orden resolviendo no haber lugar á la revocación del acuerdo del Consejo provincial de Córdoba por el que declaró soldado á José Castro (núm. 10, 24 de Julio).

28 de id. Otra declarando á Vicente Gonzalez Cantela con derecho á la devolución de los 8.000 rs. que había entregado para redimir su suerte (id. id.).

Pósitos.

28 de Junio. Circular recomendando la formación de las cuentas correspondientes al año económico que dió principio en 1.º de Julio de 1864 y termina en 30 de Junio (número 2, 5 de Julio).

Vigilancia.

1.º de Julio. Circular encargando la busca y captura de dos hombres cuyas señas se expresan (núm. 1.º, 3 de Julio).

4 de idem. Otra encargando la de Jerónimo Andaluz (núm. 3, 7 de id.).

4 de idem. Otra idem la del joven Faustino Moranchel (id. id.).

6 de idem. Otra idem la de Leon Gonzalez (id. id.).

6 de idem. Otra idem la de Manuel Perez y Alvarez y Benito Alonso Pinqueter (idem idem).

20 de idem. Otra idem la de Pedro é Ildefonso de Gracia, naturales y vecinos de Zaragoza (núm. 9, 21 de id.).

20 de idem. Otra idem averiguar el paradero del joven Roman del Rey, natural de Balbaicil (id. id.).

22 de idem. Otra idem el de Vicente Raso (núm. 10, 24 de id.).

26 de idem. Otra idem la busca y captura de Blas Ruiz Muñoz, cabo primero confinado del presidio de Alcalá de Henares (núm. 11, 26 de id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Caminos, Canales y Puertos.

19 de Julio. Real decreto disponiendo que la Junta consultiva del ramo, se componga de cinco Secciones (núm. 10, 24 de Julio).

Riegos.

11 de Julio. Ley designando la forma en que han de invertirse los 100 millones destinados al fomento de riegos por la de 7 de Abril de 1861 (núm. 10, 24 de Julio).

Obras públicas.—Carreteras.—Expropiaciones.

7 de Julio. Circular anunciando la nómina rectificada de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término de Alcocer para la construcción de la Carretera de primer orden de Albaladejito á Guadalajara (núm. 4, 10 de Julio).

Minas.

3 de Julio. Edicto anunciando la designación de una pertenencia de la mina de plata denominada La Platera, sita en el paraje llamado Moralejo (núm. 3, 7 de Julio).

8 de idem. Otro anunciando que D. Vicente Jáuregui, es dueño de las investigaciones Jardinera y Regalada (núm. 5, 12 de id.).

10 de idem. Otro idem la petición de caducidad de la mina nombrada La Renunciada.

20 de idem. Otro idem la autorización concedida á D. Anselmo Atienza, para la venta de minerales de la mina Los Angeles (núm. 10, 24 de id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Bienes nacionales.

10 de Julio. Real decreto declarando que el derecho de los Ayuntamientos á reclamar excepciones de terrenos para aprovechamiento común solo podrá ejercitarse respecto á las fincas que no hayan sido enajenadas (número 6, 14 de Julio).

Se reproduce en el número 7, de 17 de idem.

Contribuciones.

30 de Junio. Circular de la Dirección general dando disposiciones para la instrucción de expedientes de partidas fallidas correspondientes á la contribución territorial (número 4, 10 de Julio).

Sal misturada.

23 de Junio. Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas comunicando la Instrucción para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 5.º del proyecto de ley del presupuesto general del año económico de 1865 á 1866, respecto á entregas de sal á ganaderos (núm. 4, 10 de Julio).

Recargos.

27 de Julio. Circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia publicando la relación de recargos que los pueblos que se expresan pueden hacer sobre la contribución de consumos para obligaciones provinciales y municipales (número 13, 31 de Julio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

3 de Julio. Real orden disponiendo que los gastos que originen las autopsias y enteramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial, se satisfagan á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutención de presos pobres (número 5, 12 de Julio).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

27 de Junio. Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Rivas (núm. 7, 17 de Julio).

Id. id. Otra id. al interpuesto por Don Prudencio Francisco Díez (núm. 10, 24 de idem).

28 de id. Otra declarando haber lugar al interpuesto por el Marqués de Santa Cruz de Rivadilla (núm. 8, 19 de id.).

30 de id. Otra declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Francisco Pacheco (núm. 5, 12 de id.).

Id. id. Otra declarando que el conocimiento de las siete sumarias formadas por la jurisdicción militar contra diferentes personas por resistencia á la Guardia civil veterana en la noche del 10 de Abril corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Centro de la Corte (id. id.).

30 de id. Otra id. no haber lugar al interpuesto por D. Rafael Aura y Nuñez (idem idem).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A Víctor Atienza, vecino de Fuente-laencina, se le han extraviado dos mulas, una de 6 años, seis cuartas y un poco rozada en el pescuezo; otra de tres años, seis cuartas y media, pelo pardo.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlas al enunciado sugeto, el cual abonará los gastos originados en su manutención y conducción.

En la noche del 8 del actual se han extraviado del término de Morillejo, dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Antonio de Mingo, vecino del mismo pueblo.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlas al enunciado sugeto, el cual abonará los gastos ocurridos.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 18 años, de alzada más de seis cuartas, pelo colorado, vejigas en piés y manos, tuerta del ojo izquierdo.

Una mula de ocho años, alzada poco más de seis cuartas, bastante corpulenta, con algunos lunares blancos y tiene pelo canoso.

A Jorge Hernandez Tegero y á Julian de la Fuente, vecinos de Taragudo, se les han extraviado las caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlas á los enunciados sugetos, los cuales abonarán los gastos originados en su manutención y conducción.

Señas de las caballerías.

Una mula de Jorge Fernandez Tegero, de 3 años, alzada seis cuartas y media, pelo como de rata oscuro; y en la parte baja del vientre como blanca, sobada de las manos, causa de la traba; pero más de la mano derecha y redonda de anca; tiene un poco de pelo ó lunar blanco encima del lomo donde se acostumbra á poner la cincha.

Una pollina de Julian de la Fuente, de 4 años, un poco almendrada de anca, se halla un poco sobada de las manos á causa de la traba, rozada del pescuezo, motivo de la collera, del ancho como de un duro, y la parte del vientre bajo pelo como blanco.

Habiendo llegado á esta ciudad dos obreros ó constructores de coches, tendrán su residencia en la misma por unos días, con objeto de que los Sres. que tengan carruajes que pintar ó reparar y gusten servirse de dichos artistas, pueden hacerlo avisando en la Carretera Baja, casa de Julian Abad, cerrajería.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.